

CORNARE Número de Expediente: 053760229737

NÚMERO RADICADO: 131-0053-2019

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE

Fecha: 29/01/2019 **Hora:** 14:25:51.41... **Folios:** 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado número 131-1462 del 15 de febrero de 2018, la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S.**, con Nit 900.901.386-9, a través de su representante legal el señor **DIEGO DE JESUS RUIZ ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.695.865, en calidad de arrendatario, y autorizado del señor Carlos Andrés Velásquez Agudelo, con cédula de ciudadanía número 98.568.284, como propietario del lote, solicitó ante La Corporación permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso **DOMESTICO Y RIEGO**, en beneficio del predio denominado finca "Las Brujas" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 017-17016, ubicado en la vereda El Capiro del Municipio de La Ceja. Dicha solicitud se admitió mediante Auto No 131-0195 del 22 de febrero de 2018.

2. Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada con el fin de conceptuar sobre la solicitud de Concesión de Aguas subterráneas, generándose el **Informe Técnico 131-1395 del 17 de julio de 2018** y acogido en la Resolución 131-0917 del 10 de agosto de 2018, la cual resolvió en su artículo primero **NEGAR** el permiso de **CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para para uso agroindustrial (riego del cultivo y extracción de aceite de cannabis), solicitado por la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S.**, con Nit 900.901.386-9, a través de su representante legal el señor **DIEGO DE JESUS RUIZ ARREDONDO**, en beneficio del predio denominado finca "Las Brujas" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 017-17016, ubicado en la Vereda El Capiro del Municipio de La Ceja, ya que según los informativos de usos del suelo con radicados 172 del 19 de octubre de 2017 y 142 del 18 de septiembre de 2018, entre los usos prohibidos se encuentran las industrias en todas las zonas, y teniendo en cuenta que la actividad a desarrollar en el predio contempla el cultivo y extracción de aceite de cannabis, la cual es una actividad agroindustrial, se concluye que es prohibida.

3. Que mediante escrito radicado 131-7143 del 5 de septiembre de 2018, el señor **DIEGO DE JESUS RUIZ ARREDONDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 131-0917 del 10 de agosto de 2018, la cual fue notificada en forma personal el 22 de agosto de 2018.

4. Que mediante Auto N° 131-0982 del 2 de octubre de 2018, la Corporación dispuso **ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTO UNA DETERMINACIONES** y la evaluación técnica del escrito con radicado 131-7143 del 5 de septiembre de 2018, emitiendo el correspondiente concepto sobre las apreciaciones técnicas del recurrente.

5. Que mediante radicado 131-8943 del 16 de noviembre de 2018, el representante legal de la sociedad **FCM GLOBAL SAS**, entrega información complementaria al recurso de reposición con radicado 131-7143 y al trámite de concesión de aguas superficiales con radicado 131-8729-2017, adjuntando el certificado de uso de suelo, la Administración municipal remitió aclaración del concepto de uso del suelo con radicados 131-9263-2018 y 131-9358-2018.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"De acuerdo a la certificación del uso del suelo, expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Ceja, Antioquía, se permite los usos de cultivo bajo invernadero, agroindustria pequeña, uso sostenible, cultivos de plantas medicinales, y demás actividades complementarias al uso principal, en el inmueble ubicado en la vereda el Guamito, Cerro el Capiro, Finca las Brujas, con matrícula mercantil número 017-17016.

Por lo anterior, se considera uso permitido las actividades de agroindustria pequeña, en donde FCM GLOBAL S.A.S se ubica, por los siguientes aspectos:

1. Los residuos de agua de lavado del material de vidrio y otros, del área del laboratorio, son en pequeñas cantidades, y recolectados en recipientes de 200 litros, y una vez el recipiente este lleno, la recolección de los residuos se realiza por medio de contratación de terceros, esto es, mediante la empresa BIOLODOS y SEPTICLEAN. En cuanto a las sustancias químicas que se utilizan, la cual es el Etanol, no son tóxicas y se utilizan en pequeñas cantidades, por lo que no hay existencia de riesgos biológicos, y los residuos que se genere son recolectados por la misma la empresa contratista. En caso futuro, si se llegará a utilizar otras sustancias químicas, se le dará el mismo manejo, esto es, la empresa BIOLODOS y SEPTICLEAN, realizarán la recolección de residuos.

2. La producción de residuos de la actividad agrícola es el material vegetal resultante de las labores de poda, cosecha y pos - cosecha. Este material vegetal resultante es compostado bajo las metodologías de descomposición controlada y recolección de remanentes líquidos. El tratamiento y depuración de los remanentes líquido se realiza por medio de contratación de un tercero, esto es, mediante la empresa BIOLODOS y SEPTICLEAN.

3. En el proceso de fabricación no intervienen sustancias tóxicas para el ambiente. Todos los materiales entrantes al proceso son grado alimento. El proceso se lleva a cabo en un ciclo cerrado, donde se garantiza que no existen vertimientos o fugas. El material vegetal que sale del proceso de extracción es tratado con agua y llevado al área de compostaje. Las aguas de limpieza rutinaria de la planta serán recolectadas y son tratadas por una empresa tercerizada. Estas y otros manejos están comprendidos en los planes de gestión ambiental de la empresa.

(...)"

Anexando. Copia del decreto 0631 del 10 de abril de 2017, Licencia expedida por el Ministerio de Justicia y Derecho, Resolución 000070 del 25 de septiembre de 2017, Certificado de usos del suelo, factura de pago y Oferta comercial, y términos y condiciones con la empresa BIOLODOS.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un

error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo tercero de la recurrida resolución (131-0917-2018).

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibídem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Es claro que los recursos contra los actos administrativos únicamente proceden cuando la manifestación de voluntad de la administración es definitiva o resuelve de fondo el asunto, y por lo tanto se descarta un ataque de este tipo contra actos preparatorios o de mero trámite (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS – NARE.CORNARE

El agua subterránea tiene un importante papel en la naturaleza y sustenta muchos de los servicios que se derivan de su manifestación en manantiales, pozos artesanales, pozos profundos y demás tipos de captaciones. También es esencial en muchas situaciones para atender las necesidades de agua de la humanidad de forma segura, económica, para usos urbanos, industriales y de riego. Es un recurso limitado y también vulnerable que debe ser gestionado, para hacerlo sostenible.

Toda prueba de bombeo debe ser interpretada mediante la utilización del método adecuado, considerando el tipo de captación y del acuífero donde ésta se encuentra ubicada. Al término de la prueba se debe establecer el caudal máximo que puede ser explotado en dicha captación o caudal del pozo.

Que funcionarios de la Corporación en atención al Auto 131-0982 del 2 de octubre de 2018, emitió el Informe técnico con radicado 131- 0008 del 4 de enero de 2019 en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones

3. OBSERVACIONES

3.1. Información presentada por el interesado mediante el radicado 131-7143 del 05 de septiembre de 2018:

➤ De acuerdo a la certificación de uso del suelo expedida por la secretaria de Planeación del municipio de La Ceja se permite los usos de cultivo bajo invernadero, agroindustria pequeña, uso sostenible, cultivos de plantas medicinales, y demás actividades complementarias al uso principal en el inmueble ubicado en la vereda Guamito con FMI 017-17076.

➤ Los residuos de agua de lavado del material de vidrio y otros, del área del laboratorio, son en pequeñas cantidades, y recolectados en recipientes de 200 litros, y una vez el recipiente este lleno, la recolección de los residuos se realiza por medio de contratación de terceros, esto es, mediante la empresa BIOLODOS y SEPTICLEAN. En cuanto a las sustancias químicas que se utilizan, la cual es el Etanol, no son tóxicas y se utilizan en pequeñas cantidades, por lo que no hay existencia de riesgos biológicos, y los residuos que se genere son recolectados por la misma la empresa contratista. En caso futuro, si se llegará a utilizar otras sustancias químicas, se le dará el mismo manejo, esto es, la empresa BIOLODOS y SEPTICLEAN, realizarán la recolección de residuos.

➤ La producción de residuos de la actividad agrícola es el material vegetal resultante de las labores de poda, cosecha y pos - cosecha. Este material vegetal resultante es compostado bajo las metodologías de descomposición controlada y recolección de remanentes líquidos. El tratamiento y depuración de los remanentes líquido se realiza por medio de contratación de un tercero, esto es, mediante la empresa BIOLODOS y SEPTICLEAN 3. En el proceso de fabricación no intervienen sustancias tóxicas para el ambiente. Todos los materiales entrantes al proceso son grado alimento. El proceso se lleva a cabo en un ciclo cerrado, donde se garantiza que no existen vertimientos o fugas. El material vegetal que sale del proceso de extracción es tratado con agua y llevado al área de compostaje. Las aguas de limpieza rutinaria de la planta serán recolectadas y son tratadas por una empresa tercerizada. Estás y otros manejos están comprendidos en los planes de gestión ambiental de la empresa.

➤ FCM GLOBAL al tener poca producción de residuos, en las actividades agroindustriales, esto es, al no producir tantos desechos químicos, inorgánicos, orgánicos, desechos tóxicos, ni vertimientos grandes de agua, se encuentra en la clasificación de agroindustria pequeña. Otro factor determinante para la clasificación de pequeña, mediana y gran agroindustria, es el grado de explotación de la actividad principal, el cual se determina por la cantidad de hectáreas de tierra que tiene una agroindustria; en el caso de FCM GLOBAL, al poseer pocas hectáreas de tierra para el cultivo de Cannabis, tiene poca explotación de la actividad principal, por ende, se clasifica como agroindustria pequeña. Ejemplos claros de agroindustrias grandes son: las agroindustrias de la Palma, las agroindustrias de la caña de azúcar, las agroindustrias del banano, entre otras; las cuales poseen grandes hectáreas de tierras, por lo tanto, tiene un alto grado de explotación de su actividad agroindustrial, y están dentro de la clasificación de agroindustrias grandes.

➤ El impacto ambiental, en relación al suelo, agua y aire, que FC GLOBAL genera con los procesos de sus actividades agroindustriales, son prácticamente nulo, por lo anteriormente expuesto. FCM GLOBAL, tiene como actividad económica, la realización de actividades que comprende la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológico, por lo tanto, es una empresa agroindustrial, y en clasificación de tamaño, es agroindustria pequeña, por el bajo grado de explotación de la actividad, por la pequeña cantidad de hectáreas de tierra que tiene para sus actividades; y por el bajo nivel de producción de residuos e impacto ambiental (suelo, aire y agua) que se genera con el desarrollo de las actividades agroindustriales. En cuanto al uso sostenible, como uso principal permitido para el inmueble donde se encuentra las actividades principales de FCM GLOBAL, según el PBOT del municipio de La Ceja, Antioquia y el certificado del uso del suelo, se permite el desarrollo de todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructuras, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, como las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo. por consiguiente, FCM GLOBAL al realizar actividades de

producción, extracción, agroindustriales y proyectos de desarrollo, relacionados con el aprovechamiento de la biodiversidad, desarrolla las actividades permitidas dentro del uso sostenible, establecido en el PBOT del municipio de la Ceja, Antioquia, y permitidas según la certificación del uso del suelo, expedida por la secretaria de planeación del Municipio de la Ceja. Por lo tanto, FCM GLOBAL no está realizando actividades prohibidas dentro del marco legal, y ambiental. Además, se solicita respetuosamente a la Corporación considerar la información técnica aportada en cuanto a la prueba de bombeo efectuada el 16 de noviembre de 2017 con los ejercicios hidráulicos respectivos en conformidad a los parámetros hidráulicos verificados en campo de la respectiva fuente subterránea. Lo anterior considerando una capacidad de la fuente de extracción de 0,3 l/s y demás variables expuestas en: "La evaluación hidrogeológica de una captación subterránea ubicada en predios de la empresa FCM GLOBAL SAS". Así también considerar esta información para el uso agroindustrial y doméstico que se requiere. FCM GLOBAL SAS desea utilizar el agua subterránea en el proceso productivo (sector agrícola cultivo de cannabis) en concordancia con la capacidad de explotación mes de la fuente, respetando los periodos de recarga de 22 horas para 5m3/día promedio (Permeabilidad muy baja). Esto permite concluir que el régimen de aprovechamiento de la captación de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso es adecuado.

➤ La captación con adecuaciones en el sistema de almacenamiento puede abastecer el proceso de producción y doméstico, recomendado a su vez con la ayuda o complemento de reservorios existentes de otras fuentes hídricas (aguas lluvias) para mejorar disponibilidad del recurso y calidad del mismo. El caudal solicitado fue soportado con las dos pruebas de campo tanto de bombeo como recuperación.

Rangos de la permeabilidad.

Rango	Categoría
$K < 10^{-2}$	Muy baja
$10^{-2} < K < 1$	Baja
$1 < K < 10$	Media
$10 < K < 100$	Alta
$K > 100$	Muy alta

Fuente. Modificado de Villanueva & Iglesias, 1984.

Estos rangos de permeabilidad se ajustan a las condiciones litológicas del área de estudio. Se presenta un manto de ceniza volcánica La capacidad de infiltración de este material varía entre unos cuantos centímetros por hora hasta 0.5 m/h, su capacidad de campo es del orden de 75% y el punto de marchitamiento del orden de 20% La porosidad de este material, con valores típicos en el intervalo 64% a 87%, su elevada permeabilidad secundaria, su posición en superficie y su espesor hacen de él un elemento clave en el proceso de infiltración. En el área de estudio El manto de cenizas volcánicas en sí mismo no constituye estrictamente un reservorio de agua. Es sólo un elemento que permite el paso de agua y facilita la infiltración debido a su elevada porosidad y capacidad de campo. El agua almacenada en el suelo puede ser extraída con rendimientos muy bajo y constituye una reserva para uso agrícola, cuyo límite inferior es el punto de marchitez que puede ser descrito como el contenido de humedad de un suelo que no puede ser extraído por las plantas. Esta litología se presenta como una unidad hidrogeológica tipo acuitardo. Los acuitardos (del latín tardare = retardar) son formaciones geológicas semipermeables que, conteniendo agua en gran cantidad, la transmiten muy lentamente. Las arcillas limosas y arenosas son formaciones que pueden comportarse como acuitardos coincidente la explicación anterior al tema de productividad hidráulica de la captación en estudio.

Se presentan los siguientes ANEXOS:

1. Decreto 613 de 2017, "El acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis" del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho, y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Licencia de Cultivo de Plantas para Cannabis No Psicoactivo de FCM GLOBAL S.A.S, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Certificación del uso del suelo del 22 de agosto de 2018, expedida por la secretaria de planeación del municipio de la Ceja, Antioquia, del inmueble ubicado en la vereda el Guamito, Cerro el Capiro, Finca las Brujas, con matrícula mercantil número 017-17016.
4. Facturas de pago, estableciendo el vínculo contractual entre FCM GLOBAL S.A.S y SEPTICLEAN.
5. Oferta comercial, y términos y condiciones con la empresa BILODOS.

3.2. Información presentada por el interesado mediante el radicado 131-7143 del 05 de septiembre de 2018:

Se presenta informativo de usos el suelo UN 175 del 22 de agosto de 2018, en el que se informa que el predio identificado con el FMI 017-17016 presenta como USO PRINCIPAL: protección, agroforestal, preservación y uso sostenible y se conceptúa que se permiten los usos de cultivos bajo invernadero, agroindustria pequeña, uso sostenible, cultivos de plantas medicinales.

3.3. Información presentada bajo el radicado 131-9263 del 29 de noviembre de 2018:

Se presenta oficio DAP 1283 del 28 de noviembre de 2018 radicado en la Corporación bajo el consecutivo 131-9263 del 29 de noviembre de 2018 en el que se informa:

Aclaración del concepto de uso del suelo tramitado a nombre de Carlos Andrés Velásquez Agudelo – Global S.A.S

De acuerdo con las situaciones planteadas por la Corporación y nuestras conversaciones al respecto me permito enviar para su consideración la siguiente información:

El artículo 231 de nuestro PBOT, el Acuerdo 001 de 2018, dispone:

ARTICULO 231. DE LOS USOS ESTABLECIDOS. Los usos o actividades ya establecidos y clasificados como los usos restringidos o prohibidos que estén en pleno funcionamiento, a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y que no cumplieren con la clasificación, condiciones específicas para su funcionamiento y asignación de uso o actividad reglamentada para la zona donde se encuentran ubicados, si es el caso se tolerarán hasta tanto la actividad desaparezca del sitio de ubicación por fenecimiento de dicha actividad a causa del cierre voluntario u obligatorio, por traslado a otro sector que admita la actividad, por destrucción o por cambio en la reglamentación para el caso de que se trate.

En estos casos el departamento administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces comunicará por escrito al interesado sobre la situación en la que se encuentra poniéndole de presente que deberá reubicarse en zonas apropiadas para dicha actividad y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, fijando plazo para su traslado si fuese necesario.

PARAGRAFO 1. Para los casos de que trata este artículo no se permitirán adecuaciones, ampliaciones, construcciones, modificaciones y reparaciones o reinstalación de servicios públicos, tec. Que tiendan a perpetuar la actividad en la zona.

PARAGRAFO 2. Los usos de agroindustria, agricultura y ganadería son prohibidos al interior del perímetro urbano.

Según lo dicho y ante la evidencia de que los interesados tuvieron como uso permitido la actividad que hoy desarrollan, no podrán hacer adecuaciones, instalaciones o ampliaciones en el futuro, pero podrán funcionar allí mientras que la norma de superior jerarquía permita este tipo de empresa, en el entendido que son ellos, son su actividad lícita, anteriores a la norma que les restringido el uso para el lugar específico.

3.4. Observaciones de Cornare con respecto a la información presentada:

Respecto al uso del suelo:

➤ La parte interesada presentó mediante el radicado 131-4571 del 08 de junio de 2018, Resolución LC-247 del 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorga licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para la instalación de containers (para oficina, baños, laboratorio de calidad, cava y extracción) a el señor Diego de Jesús Ruíz Arredondo como representante legal de FCM GLOBAL S.A.S en el lote localizado en la vereda Guamito identificado catastralmente 2-01-000-005-00193 suelo rural del municipio de La Ceja, con lo que demuestra que la actividad cumple con el requisito de licenciamiento.

➤ El Departamento Administrativo de Planeación de La Ceja, informa que la actividad en el predio identificado con el FMI 017-17016 se considera una actividad establecida, respondiendo así a la petición realizada por la Corporación mediante el oficio CS-131-0124-2018.

Respecto a la gestión de residuos:

Considerando la información del numeral 1 del recurso de reposición con radicado 131-7143-2018, la Corporación informa que no hace parte del trámite de concesión de aguas el manejo de sustancias y residuos; sin embargo se debe considerar dentro del trámite permitente, la presentación del flujograma de la actividad de lavado de material de vidrio y otros que mencionan, con un cálculo específico como L/s ó L-día utilizados en los lavados, que asegure que ningún vertimiento será dispuesto de manera diferente a disposición con una empresa externa.

De otro lado, en el trámite de concesión de aguas no hay solicitud de uso industrial para el lavado de equipos. Se informa además a la parte interesada que el Etanol (C_2H_5OH) es una sustancia peligrosa clasificada como inflamable la cual debe contar con su ficha técnica y plan de contingencia para el manejo de hidrocarburos y sustancias nocivas si es del caso considerando el volumen utilizado.

El manejo de compost y remanente líquido debe ser sustentado bajo flujograma y disposición final dentro del trámite permitente, no hace parte del trámite de concesión de aguas.

Respecto a la prueba de abatimiento:

En la prueba de abatimiento presentada bajo el radicado 131-1462 del 15 de febrero de 2018, se tiene establecida una demanda de $6m^3/día$ que equivale a 0.07 L/s, por otro lado se tiene un periodo de recuperación del aljibe de 1280 minutos equivalente a 21.3 horas y con un caudal de bombeo de 0.3 L/s en 2.6 horas podrían bombear al día 0.78 litros, caudal muy inferior al caudal reportado como caudal demandado diario de 6000 litros.

Las condiciones del aljibe no permiten un caudal de extracción sin agotamiento de la columna de agua teniendo en cuenta la demanda real de la actividad industrial.

La concesión solo se solicitó para riego y también debió haberse tenido en cuenta el caudal utilizado para el uso industrial como lavado de equipos, lo que aumenta la demanda del recurso.

3.5 Observaciones de la visita:

El aljibe ubicado en la parte inferior del predio en un punto con las siguientes coordenadas $-75^{\circ}24'31.3 W$ $6^{\circ}03'34.2 N$ presentó un nivel estático de 3.3 m medidos con sonda piezométrica.

El agua del aljibe es bombeada con motobomba tipo lapicero con tubería de conducción de $1 \frac{1}{4}$ a 2", a un tanque ubicado en la parte superior del predio que cuenta con una capacidad aproximada de 10000 litros.

Se realizó prueba de abatimiento en un tiempo de 10 minutos llegando el aljibe a una profundidad de 3.62 m.

4. CONCLUSIONES

4.1. El Departamento Administrativo de Planeación aclara un concepto de uso del suelo considerando que la actividad industrial es una actividad ya establecida y que cuenta con Licencia de construcción Resolución LC-247 del 17 de mayo de 2018; por lo tanto cuenta con el aval de la Secretaria de Planeación Municipal de La Ceja, por lo que es factible acoger el recurso de reposición en relación a la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo.

4.2. El recurso de reposición presentado bajo el radicado 131-7143 del 05 de septiembre de 2018, es en contra de la Resolución 131-0917-2018 que niega una concesión de agua subterránea, considerando la incompatibilidad del uso del suelo y la poca oferta del recurso, este acto administrativo no relaciona la gestión de residuos y manejo del vertimiento, estos argumentos deben ser considerados en el trámite correspondiente al permiso de vertimientos.

4.3. Los registros tomados en el aljibe el día de la visita, coinciden con los datos reportados en la prueba de abatimiento presentada bajo el radicado 131-1462 del 15 de febrero de 2018.

4.4. Evaluando de nuevo la prueba de abatimiento presentada bajo el radicado 131-1462 del 15 de febrero de 2018, no hay oferta suficiente del cuerpo de agua que supla las necesidades de la industria que además no fueron solicitadas en su totalidad como el lavado de equipos.

4.5. Teniendo en cuenta las observaciones del presente informe técnico es procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 131-0917 del 10 de agosto de 2018 en relación a la compatibilidad con el uso del suelo.

El permiso de Concesión de aguas subterráneas se encuentra regulado en el artículo 2.2.3.2.16.13, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predio que este tenga posesión o tenencia.

Que la Corporación mediante el Acuerdo del Consejo Directivo No. 106 del 17 de agosto de 2001, reglamento las actividades relacionadas con el manejo, conservación, uso y aprovechamiento de las aguas Subterráneas.

Como se observa, la autoridad ambiental siguió el procedimiento establecido en la norma para decidir acerca del permiso de concesión de aguas subterráneas, evaluando técnica y jurídicamente los argumentos interpelados por el recurrente, los cuales fueron resueltos de fondo en el informe técnico N° 131-0008-2019, el cual hace parte del presente acto administrativo y en el que se determinó. i) Que la Entidad Municipal a través de la oficina de Planeación aclaró el certificado de uso de suelos en el cual establece que la actividad es permitida, ii) Técnicamente en el cuerpo de agua no hay recurso hídrico suficiente para abastecer las necesidades requeridas

Que es competente para conocer de este asunto, el Director Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RESOLVER de plano el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 131-7143 del 5 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 131-0917 del 10 de agosto de 2018, para que en adelante se entienda así:

ARTÍCULO PRIMERO. "NEGAR el permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para uso industrial (riego del cultivo y extracción de aceite de cannabis), solicitado por la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S.**, con Nit 900.901.386-9, a través de su representante legal el señor **DIEGO DE JÉSUS RUIZ ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.695.865, en beneficio del predio denominado "Las Brujas" identificado con FMI 017-17016, ubicado en la vereda Capiro (Guamito) del municipio de la Ceja, ya que el aljibe localizado en un punto con las siguientes coordenadas 75°24'31.3 W 6°03'34.2" **no cuenta con oferta hídrica suficiente para el abastecimiento industrial y riego del proyecto."**

Parágrafo. Se le informa al representante legal de la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S**, que en caso de requerir el permiso de concesión de aguas subterránea, deberá dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 106 del 17 de agosto de 2001, Decreto 1076 de 2015, el P.B.O.T y a las normas reglamentarias.

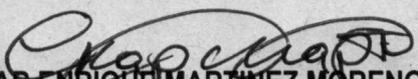
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO DE JESUS RUIZ ARREDONDO**, en calidad de representante legal de la sociedad **FCM GLOBAL S.A.S**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

Parágrafo: En caso que no sea posible la notificación personal de esta resolución, se procederá a notificar por aviso por remisión conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.comare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.02.29737

Proyectó: Abogada. P. Úsuga Z-Contratista

Etapas: Resuelve recurso de reposición.

Fecha: 28/01/2019.

V° B°. Jefe oficina Jurídica. José Fernando Marín Ceballos



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-IVARE

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

